



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/035/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** **SUMARIO FA/035/2025**

**TIPO DE JUICIO:** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE SALTILLO Y EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a tres de julio de dos mil veinticinco.**

Visto el estado del expediente **SUMARIO FA/035/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por conducto de su administrador único y apoderado \*\*\*\*\* , demandó en la **vía sumaria** a **la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo** y al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, mismo que fue turnado a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por el que se señalan como actos administrativos impugnados los siguientes:

[...]

### **Actos Administrativos que se impugnan.**

1. El oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que contiene el mandamiento de ejecución, del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo y derivado de este:
  - A. El Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , identificada con el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* y crédito fiscal número \*\*\*\*\*.
  - B. El citatorio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del que precedan los anteriores.
2. El oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que contiene el mandamiento de ejecución, del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo y derivado de este:
  - A. El Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , identificada con el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* y crédito fiscal número \*\*\*\*\*.
  - B. El citatorio de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del que precedan los anteriores.
3. El Crédito fiscal identificado con el número \*\*\*\*\*, del cual me hago sabedor de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

existencia **bajo protesta de decir verdad** a partir de del día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, pero que desconozco en su totalidad su origen y contenido, y que desde este momento afirmo su ilegal notificación en términos del 49 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y reservándome la ampliación de la demanda en su contra en términos de la fracción II del artículo 50 la ley en cita.

4. El Crédito fiscal identificado con el número \*\*\*\*\*, del cual me hago sabedor de su existencia **bajo protesta de decir verdad** a partir de del día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, pero que desconozco en su totalidad su origen y contenido, y que desde este momento afirmo su ilegal notificación en términos del 49 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y reservándome la ampliación de la demanda en su contra en términos de la fracción II del artículo 50 la ley en cita.

[...]

(Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Segundo. Radicación, prevención y admisión de la demanda.** Por acuerdo de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se radicó el expediente en vía sumaria con el estadístico **FA/035/2025**, en los índices de esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y se previno al demandante. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

Previo desahogo a prevención, en auto de data \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se admitió a trámite la demanda en vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas con esta, se **concedió la suspensión** solicitada y se ordenó

emplazar a las autoridades demandadas. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

**Tercero. Contestación a demanda Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio con número

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, presentado a través del Buzón Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza,**

opuso contestación a la demanda, representando a todas y cada una de las autoridades demandadas. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

Luego, mediante auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se admitió la contestación, diversos medios de convicción; así mismo, se desechó de plano el incidente de falsedad de documentos promovido y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Cuarto. Preclusión ampliación a la demanda.** Por acuerdo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se declaró precluido el derecho del demandante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto a la contestación a la demanda. (Foja \*\* y vuelta del expediente).



**Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** En fecha de \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y concluida, se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Sexto. Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se certificó el fenecimiento del plazo para presentarlos y durante el mismo solo se tuvieron presentados los alegatos de la parte actora, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja \*\* -, misma que aquí se pronuncia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 104 y 111, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3 fracción II, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso,

estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>1</sup>”.**

---

**<sup>1</sup> ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es



En el caso, se tienen como actos impugnados señalados en los escritos de demanda ampliación a esta, los siguientes:

- El oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que contiene el mandamiento de ejecución, del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo y derivado de este:
- El Acta de requerimiento de pago y embargo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, identificada con el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* y crédito fiscal número \*\*\*\*\*.
- El citatorio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del que precedan los anteriores.
- El oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que contiene el mandamiento de ejecución, del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Saltillo y derivado de este:

---

*procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*

- El Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, identificada con el oficio número \*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* y crédito fiscal número \*\*\*\*\*.
- El citatorio de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\* del que precedan los anteriores.
- El Crédito fiscal identificado con el número \*\*\*\*\*.
- El Crédito fiscal identificado con el número \*\*\*\*\*.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas \*\* a \*\* y \*\* a \*\* del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>”**

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

**QUINTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>><sup>3</sup>**

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

<sup>4</sup> <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR



De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>5</sup>**

**GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>*

*[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]*

<sup>5</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación dentro del señalado Primero en su demanda, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma numeral distinta dentro de la presente y con la exclusión de aquellos hechos valer en contra de los actos sobreseídos previamente, pero cuidando el de orden de acomodo en que fueron expuestos, mismos que se enuncian de forma total al tenor siguiente:

**Primero** Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica en las notificaciones y citatorios.

**Segundo** Se reserva el derecho a ampliar la demanda.

*punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A fin de realizar el debido análisis de los conceptos de anulación dado lo estrecho de los planteamientos que en cada uno se hicieron y al ser unos consecuencia de otros se estudian en su conjunto, sin que ello irroque perjuicio alguno al accionante en cuanto se estudien todos y cada uno de los argumentos expuesto en sus escritos de demanda y ampliación como ya se ha dejado expresado en párrafos precedentes.

De los anteriores conceptos de anulación expuestos toralmente, se advierte resultan **parcialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad.**

**Se explica.**

El numeral 16 Constitucional establece:

*<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*[...]>>.*

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b) Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



Sobre el t3pico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Com3n, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, p3gina 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

**<<FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION.**

*El contenido formal de la garant3a de legalidad prevista en el art3culo 16 constitucional relativa a la fundamentaci3n y motivaci3n tiene como prop3sito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qu3" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el m3rito de la decisi3n, permiti3ndole una real y aut3ntica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivaci3n pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobaci3n y defensa pertinente, ni es v3lido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresi3n de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, as3 como para comunicar la decisi3n a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento m3nimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relaci3n de pertenencia l3gica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunci3n.>>*

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número [269/2021](#), estableció:

[...]

33. **El principio de seguridad jurídica** se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo<sup>6</sup>, y 16, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Primera Sala ha considerado que este principio **es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano**, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de **dicho principio radica en "saber a qué atenerse"** respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
34. Bajo la misma línea argumentativa, esta Primera Sala ha considerado que este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello **con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.**
35. Apoya a esta determinación, la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: "**SEGURIDAD**

---

<sup>6</sup> **Artículo 14.** ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>7</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.”**

[...]”

*(el realce es propio)*

En este orden de premisas, y de las documentales que obran en autos exhibidas por las partes, si existe una clara divergencia en las constancias de notificación resulta innegable que se ven afectadas las defensas del accionante por lo que lo procede declararse la **nulidad**.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital número 2020803, publicado a Décima Época, en materia administrativa bajo el número de tesis I.4o.A. J/4 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, bajo el rubro y contenido siguiente:

**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

*La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades,*

debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez -nulidad- puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".*

Al respecto, también cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

*La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar*

*una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).*

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.*

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, al encontrarse **fundado parcialmente el primero de los conceptos de anulación** y suficiente para declarar la

nulidad y con fundamento en los artículos 85, 86 fracción II, 87 fracción III, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En función de lo anterior, vuelve innecesario el estudio de la totalidad de argumentos de anulación, lo que es acorde al máximo beneficio ya obtenido, al haber resultado parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

A lo anterior resulta aplicable por paralelismo jurídico evidente, el criterio jurisprudencial emanado por contradicción de tesis en la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en su portal de internet<sup>8</sup>, bajo el registro digital 2013081, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1482, con el número de tesis 2a./J. 163/2016 (10a.), en materia Administrativa, con el rubro y contenido que se insertan:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán*

---

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013081>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/035/2025

*corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.*

Por lo que, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/035/2025**

secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

### **E.G.R.**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/035/2025** interpuesto por \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal.

